

Panamá, 29 de julio de 1997.

Profesor
Dario Fernández Jaén
Gobernador de la Provincia de Coclé.
Penonomé, Provincia de Coclé.

Señor Gobernador:

Con esta respondo a su Nota DGC-419, de 18 de junio de 1997, en la cual, en nuestro carácter de Consejeros Jurídicos de los funcionarios públicos, nos solicita le absolvamos específicas interrogantes relacionadas con aspectos de funcionamiento del Consejo Provincial.

En particular formula Usted las siguientes interrogantes:

- “1. Si los Concejales de Distritos, pueden ser tomados en consideración para hacer el quórum reglamentario en una sesión del Consejo Provincial?
2. Si tienen derecho a voto en las reuniones del Consejo Provincial?
3. Si tienen derecho a recibir dietas por asistir a las reuniones del Consejo Provincial?”

Con respecto a sus dos primeras interrogantes, permítame adjuntar copias debidamente autenticadas de nuestras Notas N°C-264, de 25 de septiembre de 1996, y N°C-181, de 3 de junio de 1997, en las cuales absolvimos similares interrogantes a las actualmente planteadas por Usted. En dichas misivas, este Despacho señala que: La ley establece de forma meridiana, que la mayoría que conforma el quórum del Consejo Provincial está integrada únicamente por los miembros del mismo con derecho a voz y voto, es decir por los Representantes de Corregimiento. En consecuencia, los Concejales de Distrito, por ser miembros con derecho a voz y no a voto, no hacen parte del quórum del Consejo Provincial.

En cuanto a su tercera interrogante, cabe destacar que el Diccionario de la Lengua Española define dietas como "el estipendio que se da a los que ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupen en ellos o por el tiempo que se empleen en realizarlos", por su parte la Nueva Enciclopedia Jurídica nos informa que dieta "es la indemnización y emolumento que los funcionarios públicos devengan por la concurrencia a sesiones de consejos, Juntas, etc.", y Eduardo Couture en su "Vocabulario Jurídico" dice que dieta es "la retribución o estipendio que perciben determinados funcionarios para realizar las diligencias o tareas inherentes a su cargo". Por su parte el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, precisa que dietas son "las retribuciones devengadas por miembros de juntas y comisiones, determinadas en función del número de sesiones".

Si bien la Ley N°51, de 21 de diciembre de 1984, por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales, establece que para los efectos de dietas y otros gastos necesarios para la buena marcha de los Consejos Provinciales, se cargarán las partidas necesarias al Tesoro Nacional, previa elaboración del Presupuesto correspondiente, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, la misma no indica clara y precisamente que miembros del Consejo tienen derecho a tal estipendio.

Para nosotros, el derecho al cobro de dieta está aparejado con la responsabilidad que por la continuidad del funcionamiento del Consejo Provincial tienen sus miembros.

El Consejo Provincial es un cuerpo colegiado, y como tal manifiesta su voluntad a través de actos administrativos dependientes no sólo de los requisitos comunes a todo acto administrativo, sino de otros relacionados con su forma. En él la voluntad emana de un solo órgano o institución formado por varios órganos-individuos. Sus actos necesitan, para su validez, emitirse observando principios de convocatoria, quórum, sesión y deliberación, entre otros.

Asegurar la continuidad de la función pública de los cuerpos deliberantes, corresponde primordialmente a los funcionarios que conforman el quórum, pues son ellos los llamados a expresar de forma conjunta, por medio del ejercicio de su derecho a voz y voto individual, la voluntad del órgano colegiado.

No obstante el Concejal participa en el Consejo Provincial, ejerciendo su derecho a voz, aportando ideas y aún hasta soluciones a los problemas que allí se debaten, lo cierto es que el incumplimiento de *su deber de asistir y participar* en las sesiones no interrumpe la continuidad de la labor del colegiado, pues él no forma parte del quórum necesario para su funcionamiento.

Esta tesis se confirma en lo previsto para otros órganos colegiados, en los que únicamente los funcionarios que tienen derecho a voz y voto, conforman

quórum y tienen a su favor el pago de dietas, no así los funcionarios que actúan en dichos órganos únicamente con derecho a voz.

Esta Procuraduría es del parecer que siendo los Representantes de Corregimiento los miembros del Consejo Provincial que pueden conformar quórum, al ser los dotados con derecho a voz y voto, solamente corresponde a éstos el cobro de la dieta por las sesiones realizadas, mas no al resto de los otros funcionarios que sólo tienen derecho a voz, incluyendo a los Concejales.

En espera de que esta respuesta haya ayudado a aclarar sus interrogantes, con muestras de nuestros respetos, me suscribo de Usted,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/17/hf.